



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 6

Constancia

Análisis del Proyecto de Ley 006 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

La Fiscalía General de la Nación recibió el proyecto de ley - PL No. 006 de 2024 Senado, el cual tiene por objeto crear el "tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión del acceso carnal a animales" (art. 1). La iniciativa legislativa adiciona al Código Penal el artículo 339C que penaliza el acceso carnal a animales y el artículo 339D que crea la modalidad agravada. A continuación, se presentan los comentarios de la Entidad, orientados a fortalecer el contenido del PL:

1. El tipo propuesto sanciona el acceso carnal a animales, con independencia del resultado que genere en su integridad


Actualmente, la conducta de *acceso carnal a animales* se encuentra tipificada en la Ley 599 de 2000 como una modalidad agravada del maltrato animal¹. Por tanto, para que el acceso pueda considerarse delictivo se requiere la producción de un resultado: causar la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal.

Por su parte, el PL pretende la tipificación del acceso carnal a animales de **forma autónoma**, con el fin de sancionar la conducta sin que sea necesaria la producción de un resultado, lo cual amplía el ámbito de protección de estos seres sintientes. La Fiscalía General de la Nación considera pertinente y necesaria esa protección para tutelar, mediante el derecho penal, el bien jurídico de la vida e integridad física y emocional de los animales.

¹ El texto radicado de este PL fue considerado por el Comité Técnico - CT del Consejo Superior de Política Criminal - CSPC en sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2024 con concepto desfavorable, sin que a la fecha se haya sometido a voto del CSPC. La decisión del CT se fundamenta, principalmente, en (i) que las conductas que busca penalizar el PL ya hacen parte del Código Penal, como agravantes del maltrato animal y (ii) la configuración del acto sexual con animales como delito autónomo no resuelve los problemas probatorios para acreditar la comisión de este tipo de conductas, al tiempo que no contribuye a la prevención de las mismas.

² "ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: [...] d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; [...] (subraya propia).


17/10/2025

Es importante tener en cuenta que la creación del tipo penal autónomo de acceso carnal a animales no implica *per se* la ampliación del ámbito de protección de los animales frente a cualquier tipo de daño contra su integridad física y emocional, incluyendo los leves.

Por eso, se sugieren algunas modificaciones de técnica legislativa para que el ámbito de protección dependa de manera clara de una descripción típica cierta, estricta y precisa de la conducta, conforme con el principio de legalidad penal. Asimismo, se recomienda contemplar como sanción de esta conducta, medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. Aspectos técnicos del tipo penal propuesto susceptibles de mejora

a. Definición de la conducta.

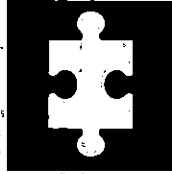
El primer texto radicado del PL proponía tipificar los actos sexuales con animales (arts. 1 y 2). Sin embargo, la alusión genérica a "actos sexuales" podía dar lugar a un margen indeterminado de parafilias, lo que resta claridad y precisión a la conducta sancionada penalmente³.

Por su parte, el texto aprobado en primer debate avanza en la determinación de la conducta, en la medida en que ahora penaliza únicamente el *acceso carnal a animales*. Este ajuste al PL es positivo en tanto describe de manera precisa el comportamiento que genera reproche penal⁴.

b. Adecuada tipificación de las conductas.

³ Las conductas zoofílicas incluyen diferentes patologías como: los fantaseadores zoofílicos (quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos); los zoófilos táctiles (quienes practican sexo con animales a partir de su tocamiento, sin incurrir en la penetración); bestialitas sádicos, (quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales); zoófilos comunes (quienes pueden tener sexo con humanos y animales, aunque prefieren a estos últimos para su satisfacción); zoófilos homicidas (quienes sienten atracción hacia el sexo con el cadáver de animales); o los zoófilos exclusivos (quienes solo pueden tener sexo con animales, con la completa exclusión de seres humanos). Esto puede generar ambigüedad al tipificar la conducta de acto sexual.

⁴ El artículo 2 del PL señala: "Artículo 339C. ACCESO CARNAL A ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá quien difunda la conducta. // Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas".



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 6

El segundo inciso del artículo 339C plantea “[q]uedan exceptuadas de las penas previstas (...) los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas”. Esta redacción da a entender que quienes realicen el acceso carnal en el marco de actividades médico-veterinarias, de cuidado y productivas sí incurrirán en el delito y serían condenados, pero la pena no se aplicaría.

Por técnica legislativa, se recomienda usar la fórmula “[n]o habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas”. De este modo, se garantiza que quienes practiquen actividades médico-veterinarias, no incurrirán en el tipo penal y en consecuencia, no podrían ser condenados.

Sumado a ello, se sugiere precisar el término de “*actividades productivas*”, con el propósito de evitar que, bajo el manto de esta figura se recaiga nuevamente en comportamientos de maltrato animal.

Por ese motivo, se podría introducir en el tipo penal, un concepto más preciso como “*Ayudas diagnósticas y técnicas para el mejoramiento genético, de producción y productividad*”, de modo que se denote que todas las actividades productivas, producción y veterinarias deben tener como fin, necesariamente, las ayudas diagnósticas y técnicas que de ninguna manera atentan contra la integridad del animal.

El PL también indica que “quien difunda la conducta” incurrirá en la misma pena del delito; en similares términos, en las circunstancias de agravación se establece que la pena se aumentará cuando se cometiere “divulgando la conducta a través de tecnología de la información y la comunicación”. Por tanto, se sugiere precisar en qué consiste la conducta de “difundir”, puesto que, resulta abstracta y en blanco, lo que podría generar dificultades en su aplicación.

Además, es necesario aclarar cómo se diferencia la previsión del tipo penal y de la circunstancia de agravación, dado que parecen referirse a lo mismo, o evaluar si es necesario suprimir alguna de ellas.

c. *Modalidad agravada.*

El PL. incluye circunstancias de agravación punitiva para el tipo penal⁵. Al respecto sugerimos (i) fortalecer la exposición de motivos respecto de las razones por las que estas conductas tendrían mayor pena, y (ii) se sugiere eliminar el literal e que indica que la pena se agrava si la conducta se comete "[e]n presencia de un menor de edad", toda vez que dicha conducta constituye un tipo penal autónomo, esto es, "Actos sexuales con menor de catorce años" previsto en el artículo 209 del Código Penal y tiene pena de 9 a 13 años de prisión.

d. *Penas propuestas.*

La siguiente tabla da cuenta de las penas del delito de maltrato animal y del nuevo tipo de acceso carnal a animales:

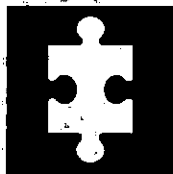
DELITO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Maltrato animal agravado (CP, art. 339A y 339B)	12 meses + 6 meses ("de la mitad") = 18 meses	36 meses + 27 meses ("a tres cuartas partes") = 63 meses
Acceso carnal a animales	12 meses	36 meses
Acceso carnal a animales agravado	12 meses + 6 meses ("de la mitad") = 18 meses	36 meses + 27 meses ("a tres cuartas partes") = 63 meses

Como se evidencia en la anterior tabla, la pena propuesta para el tipo autónomo de acceso carnal a animales resulta inferior a la de la modalidad agravada de maltrato animal, lo cual resulta incoherente frente a la gravedad del comportamiento.

En efecto, de lo planteado en la exposición de motivos se extrae que el acceso carnal a animales es más reprochable que otras conductas, por lo cual se esperaría una mayor pena o igual a la del delito de maltrato animal. Por consiguiente, sugerimos revisar la proporcionalidad de la sanción.

⁵ Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- Con el concurso de dos o más personas.
- Afectando a dos o más animales
- Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- Causando la muerte del animal.
- En presencia de un menor de edad.
- En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación
- Con fines de lucro.
- En más de una ocasión" (subrayado propio).



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 6

e. *Beneficios y subrogados penales.*

El PL radicado proponía modificar el artículo 68A del CP para incluir el delito de acto sexual con animales dentro de las conductas respecto de las cuales no proceden beneficios y subrogados penales. De manera afortunada, la versión actual del PL eliminó esta previsión, la cual podría dificultar, entre otros aspectos, el desarrollo de preacuerdos o los incentivos para el allanamiento a cargos.

f. *Aspectos probatorios.*

Los casos de acceso carnal a animales conllevan grandes retos probatorios. Una herramienta importante para probar este tipo de conducta podrían ser los conceptos o dictámenes de expertos veterinarios o en comportamiento animal. Por lo tanto, se sugiere establecer mecanismos encaminados a que actores sociales como activistas, organizaciones, fundaciones, entre otros, sean capacitados, cuenten con financiamiento, y estén facultados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física - EMP y EF en las investigaciones por maltrato animal y acceso carnal a animales.

g. *Políticas públicas y prevención del delito.*

El texto del PL radicado solo contemplaba modificaciones del Código Penal, sin incluir debates de políticas públicas en materia de prevención de las conductas que amenazan la integridad de los animales por medio de comportamientos zoofílicos.

Se destaca positivamente que la versión actual del PL incluyó una disposición (art. 4) indicando que se desarrollarán políticas de prevención de estas conductas y se espera que el PL promueva estrategias pedagógicas y de prevención de este tipo de delitos.

3. Sanciones alternativas

Si bien cualquier conducta sexual con animales es reprochable, el derecho penal se rige por los principios de necesidad, fragmentariedad y *última ratio*.



Esto significa que sólo opera respecto de las conductas más graves y reprochables, que no puedan ser controladas por otros sistemas jurídicos (derecho administrativo o policivo) o de control social.

La experiencia ha demostrado que los instrumentos penales pueden actuar como un mecanismo disuasorio de ciertas conductas, por lo que se considera pertinente la tipificación del acceso carnal a animales. No obstante, la erradicación de este fenómeno requiere transformaciones culturales de mayor alcance, ya que esas conductas ocurren en diversos contextos, algunas de las cuales están marcadas por tradiciones y costumbres regionales.

En este sentido, existen herramientas más efectivas vinculadas a la educación y sensibilización de la ciudadanía que podrían ser útiles para la prevención de estas prácticas.

Por ello, la Fiscalía General de la Nación recomienda que, además de la penalización y la imposición de penas privativas de la libertad, se estudie la posibilidad de adoptar medidas complementarias orientadas a un cambio cultural y ético a largo plazo. Entre estas, se sugiere contemplar medidas alternativas a la prisión como prácticas restaurativas, trabajo social, medidas pedagógicas o administrativas, entre otras.

Atentamente,

LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación

Proyectó: Leddy Johanna Pinto – Profesional Experto.

Revisó y aprobó: Alejandro Alvarado Bedoya – Subdirector de Política Criminal y Articulación.

Aprobó: Camila Losada Pardo y Mariana Ramírez Obregón - Asesoras Despacho de la Fiscalía General de la Nación